

# I. Disposiciones generales

## CORTES GENERALES

**15560** *RESOLUCION de 30 de junio de 1994, del Consejo de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 7/1994, de 20 de junio, sobre libertad de amortización para las inversiones generadoras de empleo.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 7/1994, de 20 de junio, sobre libertad de amortización para las inversiones generadoras de empleo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 147, de 21 de junio de 1994.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de junio de 1994.—El Presidente del Congreso de los Diputados,

PONS IRAZAZABAL

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**15561** *CANJE de Notas de 9 de noviembre de 1993 constitutivo de acuerdo entre el Reino de España y el Estado de Israel, sobre supresión de visados.*

Madrid, 9 de noviembre de 1993.

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a las conversaciones mantenidas recientemente por representantes de nuestros dos Gobiernos sobre la mutua supresión de visados con el propósito de facilitar los viajes de los ciudadanos de nuestros Estados y fomentar las relaciones entre nuestros países. Como resultado de ellas, propongo la conclusión de un acuerdo entre el Reino de España y el Estado de Israel en los siguientes términos:

1. Los ciudadanos españoles portadores de pasaporte diplomático, de servicio u ordinario en vigor que viajen al Estado de Israel con fines privados o de negocios y no vayan a ejercer ninguna actividad lucrativa, podrán entrar y salir del territorio del Estado de Israel sin necesidad de visado para estancias de hasta noventa días.

2. Los ciudadanos israelíes portadores de pasaporte diplomático, de servicio u ordinario en vigor que viajen al Reino de España con fines privados o de negocios y no vayan a ejercer ninguna actividad lucrativa, podrán entrar o salir del territorio del Reino de España sin necesidad de visado para estancias de hasta noventa días.

3. Los titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio, así como sus familiares, que vayan a ejercer funciones oficiales como miembros de la Misión Diplomática u Oficina Consular en el territorio de la otra Parte, precisarán el correspondiente visado de acreditación.

4. Los Ministerios de Asuntos Exteriores del Reino de España y del Estado de Israel intercambiarán los ejemplares de los respectivos pasaportes.

5. Las anteriores disposiciones no eximirán a sus beneficiarios de la obligación de observar la legislación vigente en el Reino de España y en el Estado de Israel, respectivamente, en relación con la entrada, permanencia y salida de extranjeros.

6. Las disposiciones anteriores no restringirán la facultad de las autoridades competentes del Reino de España y del Estado de Israel de impedir la entrada en sus territorios a cualquier persona que puedan considerar indeseable o de suspender temporalmente la aplicación de este acuerdo por razones de orden público, seguridad o salud pública.

7. Cada una de las Partes Contratantes se compromete a readmitir sin más formalidades en su territorio a sus propios nacionales.

8. Este acuerdo entrará en vigor el último día del mes siguiente al de la última comunicación por vía diplomática de cualquiera de los dos Estados, señalando el cumplimiento de los requisitos legales para su entrada en vigor.

9. Este acuerdo puede denunciarse y dejará de estar en vigor el último día del mes siguiente al de la fecha de notificación de la denuncia por vía diplomática.

Si lo anteriormente expuesto es aceptable para su Gobierno, tengo el honor de proponer que la presente Carta y la respuesta a la misma constituyan un acuerdo entre el Reino de España y el Estado de Israel.

Aprovecho esta oportunidad para expresarle nuevamente, Excelencia, el testimonio de mi más alta consideración.

JAVIER SOLANA,

Ministro de Asuntos Exteriores

Excmo. Sr. Shimon Peres, Ministro de Asuntos Exteriores del Estado de Israel.

*Texto inglés acordado*

Jerusalén, 9 de noviembre de 1993.

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a su Nota, fecha 9 de noviembre de 1993, sobre la propuesta de conclusión de un acuerdo entre el Reino de España y el Estado de Israel sobre la supresión de visados para ciudadanos de ambos países portadores de pasaporte diplomático, de servicio u ordinario en vigor, que viajen al otro país con fines privados o de negocios para estancias que no excedan de noventa días.

En contestación, tengo el honor de comunicar a su Excelencia que la propuesta concretada en su Nota arriba mencionada es aceptable para mi Gobierno y, en consecuencia, que la Nota de su Excelencia y esta Nota en contestación constituirán un acuerdo entre nuestros dos países que entrará en vigor el último día del mes

siguiente al de la última comunicación, por vía diplomática, una vez satisfechos los requisitos legales necesarios para la entrada en vigor del acuerdo.

Deseo expresarle, Excelencia, el testimonio de mi más alta consideración.

SHIMON PERES

Excmo. Sr. don Javier Solana, Ministro de Asuntos Exteriores del Reino de España.

El presente Canje de Notas entrará en vigor el 31 de julio de 1994, último día del mes siguiente al de la última comunicación por vía diplomática señalando el cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos, según se establece en el texto de las Notas intercambiadas.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 17 de junio de 1994.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

**15562 ENMIENDAS de 1992 al Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel (código CIG), aprobadas por el Comité de Seguridad Marítima en su 61 período de sesiones mediante la Resolución MSC 30(61) de 11 de diciembre de 1992, de conformidad con el artículo VIII, b), vi), 2), bb), del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (Londres 1 de noviembre de 1974) («Boletín Oficial del Estado» del 16 al 18 de junio de 1980).**

#### RESOLUCION MSC 30(61)

(Aprobada el 11 de diciembre de 1992)

#### Aprobación de enmiendas al Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel (código CIG)

El Comité de Seguridad Marítima,

Recordando el artículo 28, b), del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional que trata de las funciones del Comité;

Recordando también la Resolución MSC 5(48), mediante la cual el Comité aprobó el Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel (código CIG);

Recordando asimismo el artículo VIII, b), y la regla VII/11.1, del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (Convenio SOLAS), en su forma enmendada, que tratan del procedimiento para modificar el código CIG;

Deseando mantener actualizado el código CIG;

Habiendo examinado en su 61 período de sesiones las enmiendas al código CIG propuestas y distribuidas de conformidad con el artículo VII, b), i), del Convenio SOLAS,

1. *Aprueba*, de conformidad con el artículo VIII, b), iv), del Convenio SOLAS, las enmiendas al código CIG, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución.

2. *Decide*, de conformidad con el artículo VIII, b), vi), 2), bb), del Convenio SOLAS, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de enero de 1994 a menos que, con anterioridad a esa fecha, más de un tercio de los Gobiernos contratantes del Convenio SOLAS o de los Gobiernos contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50 por 100 del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado sus objeciones a las enmiendas.

3. *Invita* los Gobiernos contratantes a que tomen nota de que, de conformidad con el artículo VIII, b), vii), 2), del Convenio SOLAS, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de julio de 1994, una vez que hayan sido aceptadas con arreglo al párrafo 2 *supra*.

4. *Pide* al Secretario general que, de conformidad con el artículo VIII, b), v), del Convenio SOLAS, envíe copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figuran en el anexo a todos los Gobiernos contratantes del Convenio SOLAS.

5. *Pide además*, al Secretario general que envíe copias de la resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización, que no sean Gobiernos contratantes del Convenio SOLAS.

### ANEXO

#### ENMIENDAS AL CODIGO CIG

(El número de los párrafos y el texto enmendado se refieren al texto auténtico del código CIG en español)

1.1.2 Sustitúyase «1 de julio de 1986» por «1 de octubre de 1994» y añádase lo siguiente: «Los buques construidos del 1 de octubre de 1994 cumplirán con la resolución MSC 5(48) aprobada el 17 de junio de 1993».

2.7.8.1 Enmiéndese la referencia de modo que sea «2.9.1.1».

2.7.8.2 Enmiéndese la referencia de modo que sea «2.9.2.1».

2.9.2.1 Quinta línea, sustitúyase «m/rad.» por «m.rad».

3.2.4 Segunda línea, intercálese «, espacios de máquinas» entre «servicio» e «y».

Quinta línea, después de «extremo de la», intercálese «superestructura o de la».

Octava línea, después de «laterales de las», intercálese «superestructuras o de las».

3.2.5 Segunda línea, después de «superestructura», intercálese «o caseta».

3.2.6 Segunda y tercera líneas, sustitúyase «dispositivos de cierre, que si se transportan gases tóxicos tendrán que accionarse» por «dispositivos de cierre que, si se transportan gases tóxicos, se accionarán».

3.8.4 Sexta línea, después de «extremo de la», intercálese «superestructura o de la».

4.3.2 Sustitúyase « $h_{eq}$ », « $h_{gd}$ » y « $(h_{bd})_{max}$ » por « $P_{eq}$ », « $P_{qd}$ » y « $(P_{gd})_{max}$ ».

4.3.2.1 Primera línea, sustitúyase «altura piezométrica» por «presión interior indicada» y «expresada en bares de presión manométrica» por «, en bares».

4.3.2.2 Tercera línea, sustitúyase «altura piezométrica» por «presión interior», e intercálese «del líquido» antes de «que resulta».

Sustitúyase la última frase de la definición de Zb por la siguiente:

«Al determinar Zb se tendrán en cuenta las bóvedas de tanque que se consideren parte del volumen total aceptado del tanque, a menos que el volumen total  $V_d$  de las bóvedas del tanque no exceda del siguiente valor:

$$V_d = V_t \frac{(100 - FL)}{FL}$$

donde:

$V_t$  = volumen del tanque sin las bóvedas.

FL = límite de llenado según el capítulo 15.»

Penúltima frase, intercálese «componentes de», después de «tener en cuenta».